

MINISTERIO PUBLICO

Fecha envío: 27 de octubre de 1998
De: Unidad de Capacitación y Supervisión – Lic. Jorge Segura Román, Fiscal General Adjunto
Para: Fiscales del Ministerio Público
Voto N° 723-98 de las nueve horas del 31 de julio de 1998. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. **Expediente: 97-000167-205-PE.**

TEMA

“NEGOCIACIÓN” DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LA DEFENSA ADMITA EL ABREVIADO

SUMARIO

- ⇒ *El Ministerio Público no está facultado a ofrecer a la Defensa o al imputado, un cambio de calificación dada a los hechos, por otra diferente a la que realmente corresponde, con el fin de patentar un beneficio para el imputado que motive a la Defensa a aceptar el procedimiento abreviado. Para cumplir con su tarea de contralor de legalidad, el Juez de la Etapa Intermedia debe rechazar la procedencia del abreviado. Por su parte, el Tribunal de Sentencia tampoco corrige el error de su inferior, asume la competencia del caso y resuelve sobre el fondo, apartándose del acuerdo de la partes, cuando debió rechazar el abreviado y reenviar el asunto a trámite ordinario. El juez, al proceder como lo hizo, asumió competencia sobre el caso y resolvió imponiendo una pena superior a la pactada y requerida por el acusador, irrespetando y desconociendo la voluntad de las partes.*

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

EXP: 97-000167-205-PE. RES: 000723-98. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SAN JOSÉ, A LAS NUEVE HORAS DEL TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. RECURSO DE CASACIÓN (...) POR EL DELITO DE **TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGA**, Y (...) POR EL DELITO DE **COMERCIO DE DROGA**, EN PERJUICIO DE **LA SALUD PUBLICA**. INTERVIENEN EN LA DECISIÓN DEL RECURSO, LOS MAGISTRADOS DANIEL GONZÁLEZ ALVAREZ, PRESIDENTE, MARIO ALBERTO HOUED VEGA, ALFONSO CHAVES RAMÍREZ, RODRIGO CASTRO MONGE Y CARLOS LUIS REDONDO GUTIÉRREZ, ESTE ÚLTIMO COMO MAGISTRADO SUPLENTE. (...). INFORMA EL MAGISTRADO GONZÁLEZ A.; Y,

CONSIDERANDO:

(...) III.- Como se deriva de todo lo antes expuesto y transcrito, en la tramitación del presente asunto así como en el dictado del fallo que ahora se impugna, se aprecia la concurrencia de una serie de yerros procesales que deben ser rectificados. Es así como tenemos lo siguiente: (1).- No obstante que de la acusación que presenta la fiscalía se deduce con absoluta claridad que a la

encartada se le atribuye el delito de tráfico internacional de drogas, cuya pena mínima, según lo prevé el numeral 16 de la derogada ley N° 7233 (al igual que el numeral 71 inciso h de la actual ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7786, del 30 de abril de 1998, publicada en el Alcance a la Gaceta N° 93, del viernes 15 de mayo del mismo año) es de 8 años de prisión, durante la audiencia preliminar el fiscal que atendió dicha diligencia oral convino con la defensa en que se aplicara el proceso abreviado, aceptando inexplicablemente que a la acusada se le impusiera una pena de cuatro años de prisión, es decir, comprometió la acción penal en un acuerdo ilegal al aceptar una sanción muy por debajo del mínimo establecido, sin que exista norma procesal alguna que lo autorizara para ello. Nótese que en cuanto a este punto, el artículo 374 párrafo 2° del Código Procesal Penal de 1996 con toda claridad señala que, si las partes convienen en la aplicación del proceso abreviado, “... *el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio ...*”, de donde se entiende que la posibilidad que ostenta el ente acusador -o el querellante en su caso- de negociar con la defensa el monto de la pena (siendo su eventual disminución en un tercio la que motivará a ésta a aceptar la aplicación del trámite abreviado) encuentra como límite infranqueable el mínimo previsto por el tipo penal aplicable a los hechos acusados, de donde también resulta manifiesto que el arreglo entre las partes no podría de ningún modo obviar la correcta tipificación jurídico-penal de éstos. **Esto significa que la ley procesal no autoriza al Ministerio Público para que, en aras de que la defensa se sienta tentada a admitir el abre-**

viado, pueda transigir incluso con una calificación jurídica que sin ser la adecuada a los hechos beneficie ostensiblemente a ésta última. (EL DESTACADO NO PERTENECE AL ORIGINAL) De lo dicho hasta aquí se colige, entonces, que el primer vicio in procedendo que se advierte en el presente caso fue cometido por el fiscal que atendió la audiencia preliminar, **al aceptar en el convenio con la defensa unas condiciones que sobrepasan los límites permitidos por la legislación procesal.** (2).- No obstante la anterior irregularidad procesal, **el juez de la etapa intermedia admitió la procedencia del abreviado según las condiciones ilegales que se pactaron, y se varió la calificación jurídica del hecho con respecto a Guthrie Beckford, señalando que a ella se le acusa simplemente de “comercio de drogas”,** (EL DESTACADO NO PERTENECE AL ORIGINAL) en contraposición a Róger Miranda, a quien se le imputa el delito de tráfico internacional de drogas. **El juez de la etapa intermedia pudo haber rechazado el proceso abreviado, conforme a los artículos 319 párrafo 3° y 374 párrafo 4° del Código Procesal Penal, ya que su función es la de un contralor de legalidad, velando porque se cumplan los requisitos exigidos para la adopción de las medidas alternativas que aquel prevé.** (EL DESTACADO NO PERTENECE AL ORIGINAL) (3).- Una vez recibidas las actuaciones por el tribunal de sentencia se incurre en otras irregularidades, pues tomándose en cuenta que el acuerdo que lo sustentaba era ilegal, y en vista de que el tribunal de la fase intermedia no lo hizo, **debió rechazar el procedimiento abreviado y reenviar el asunto para su tramitación ordinaria (artículo 375 párrafo 2° ibídem).** En lugar de ello, **el órgano de instancia asume la competencia y resuelve por el fondo en abierta contraposición con lo dispuesto por el párrafo 3° del mismo numeral, toda vez que al imponer la pena superó el monto que había requerido el acusador, sin que en este punto pueda estimarse válida o legítima la manera en que se interpreta la voluntad externada por las partes, pues la misma se irrespetó y desconoció en forma absoluta.** (EL DESTACADO NO PERTENECE AL ORIGINAL) Si la

defensa aceptó someterse a los rigores del juicio abreviado al tener la certeza de que la sanción de cuatro años que aceptó la fiscalía no podría superarse en sentencia, a tal punto que incluso el defensor solicitó que la misma fuese rebajada en un tercio, y que se le concediera a la encartada el beneficio de ejecución condicional, no es dable que, ante el grave error en la calificación jurídica del hecho y la pena que ilegalmente se convino, se interprete que la pena sobre la cual giró el acuerdo entre las partes fue la mínima prevista por el tipo penal que -según la correcta calificación jurídica del hecho- correspondía aplicar, pues con ello sobre todo se irrespetaba de forma evidente la voluntad libremente expresada de la defensa. Esta Sala ha señalado lo siguiente: “... *el procedimiento abreviado se sustenta en un acuerdo previo que debe producirse entre el fiscal, el querellante, la defensa y el imputado, donde ellos manifiesten su conformidad, el imputado acepte los hechos y exista un acuerdo sobre la posible pena que habrá de imponerse en el caso concreto, sin que el Tribunal pueda aplicar una pena mayor a la solicitada ... corresponde a los jueces verificar que concurran las condiciones previstas en la ley para aplicar ese tipo de procedimiento, conforme al párrafo final del artículo 374 citado y el 375 ibídem, pero los tribunales no pueden incursionar en las razones específicas de conveniencia y de oportunidad que tuvieron las partes y el Ministerio Público para llegar al acuerdo, salvo que estimen que se están afectando o lesionando seriamente los derechos de alguna de las partes, o no se está dentro de los supuestos previstos en la ley para acordar la medida, en cuyo caso podrían improbar la aplicación del procedimiento abreviado ... Conforme se dijo la pena a imponer no puede su-*

perar el monto solicitado por los acusadores (párrafo tercero del artículo 375 ibídem), monto que ha sido previamente discutido tanto por el fiscal, como por el querellante, el imputado y su defensor con el fin de llegar a un consenso. El acuerdo sobre el monto de la pena debe ser respetado por el tribunal, mientras se mantenga dentro de los límites fijados por el legislador, salvo que los jueces estimen totalmente desproporcionado y sumamente alto dicho monto en consideración a las circunstancias especiales del caso, conforme al artículo 71 del Código Penal, supuesto en el cual podrían aplicar incluso una pena más baja, siempre que el extremo menor no baje de un tercio, salvo en los casos de tentativa de delito ...”, voto N° 546-F-98, de las 9:10 hrs. del 26 de junio de 1998. Lo anterior significa que, contrario al respetable criterio de quien recurre, no es el Ministerio Público -ni las partes en general- quien define la norma sustantiva que corresponde aplicar a los hechos que sustentan el juicio de culpabilidad, pues al dictarse la sentencia, o en su caso al valorarse la procedencia del trámite abreviado, será el órgano jurisdiccional quien tenga que determinar dicho extremo, por cuanto queda claro que dentro de las facultades de negociación que se le reconocen al ente acusador no se encuentra comprendido el obviar la correcta calificación jurídica aplicable al suceso histórico sometido a investigación.

IV.- La única manera de sanear los vicios de procedimiento que se han hecho notar, de acuerdo al principio general sobre actividad procesal defectuosa que recogen los numerales 175, 179, 443 párrafo 2° y 450 del Código Procesal Penal de 1996, es decretando la invalidez del fallo impugnado, así como la resolución del tribunal de la etapa intermedia, únicamente en cuanto acogieron el proceso abreviado respecto de la imputada Carmen Rebeca Guthrie Beckford. En su lugar se dispone rechazar dicho procedimiento por cuanto los alcances del acuerdo entre el Ministerio Público, dicha imputada y su defensa resulta contrario a derecho. Remítanse las diligencias al Tribunal de origen, con el fin de que se testimonien las piezas necesarias ante los órganos

de la etapa preparatoria, para que el proceso continúe en forma ordinaria en lo que se refiere a la imputada Guthrie. Si las partes así lo tienen a bien, podrán negociar de nuevo la posible aplicación del proceso abreviado, respetando las limitaciones legales. Si se llegare a sancionar a dicha imputada, cualquiera que sea el procedimiento aplicado, rigen las limitaciones establecidas por el principio de la prohibición de la reformatio in peius, conforme al artículo 451 del Código Procesal Penal. Por innecesario se omite pronunciamiento en cuanto a los demás aspectos del recurso.

POR TANTO:

Se declara con lugar el primer motivo del recurso de casación inter-

puesto por el defensor particular de la imputada Carmen Rebeca Guthrie Beckford. Se anulan parcialmente las resoluciones que admitieron el procedimiento abreviado en lo que se refiere a dicha imputada, y en su lugar se rechaza dicha gestión por resultar contraria a derecho la solicitud de pena formulada por el Ministerio Público. En consecuencia, se ordena el reenvío del presente asunto al tribunal de instancia, para que testimonie piezas ante los órganos de la etapa preparatoria, con el fin de que se continúe el proceso en forma ordinaria en lo que a dicha imputada se refiere. Si se llegare a sancionar a la imputada referida, cualquiera que sea el procedimiento aplicado, rigen las limitaciones establecidas por el principio de la prohibición de la reformatio in peius. Por innecesario, se omite pronunciamiento en cuanto a los demás aspectos del reclamo. NOTIFÍQUESE.